



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Lima, 19 de febrero de 2018

OFICIO N° 032 -2018 -PR

Señor
LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política, nos dirigimos a usted señor Presidente, con la finalidad de dar cuenta al Congreso de la República de la promulgación del Decreto de Urgencia N° 004-2018, que establece medidas extraordinarias para el financiamiento de las inversiones y proyectos.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

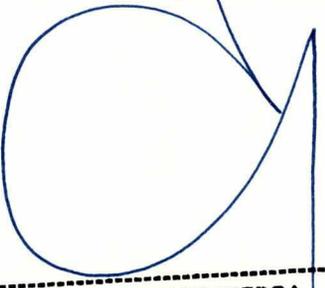
PEDRO PABLO KUCZYNSKI GÓDARD
Presidente de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Presidenta del Consejo de Ministros

90531/ATD

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 20 de febrero de 2018

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 91° del Reglamento del Congreso de la República: PASE a la Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días Útiles.



JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



DECRETO DE URGENCIA

N° 004 -2018

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA EL FINANCIAMIENTO DE LAS INVERSIONES Y PROYECTOS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, autoriza al Poder Ejecutivo para incorporar, hasta el 31 de marzo de 2018, en los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, los créditos presupuestarios que hubieran sido destinados a la ejecución de proyectos de inversión, proyectos que no se encuentran bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación, de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de 2017; estableciendo, adicionalmente, que excepcionalmente, se considerarán créditos presupuestarios de la misma fuente de financiamiento, correspondientes a procedimientos de selección cuyo consentimiento de la buena pro se haya registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) al 31 de diciembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, de otro lado, la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, autoriza al Poder Ejecutivo, hasta el 31 de marzo de 2018, a incorporar en los pliegos presupuestarios incluidos en la Ley N° 30680, los créditos presupuestarios de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, que les fueron transferidos para financiar la ejecución de proyectos de inversión que no fueron devengados al 31 de diciembre del Año Fiscal 2017, para financiar la continuidad en el Año Fiscal 2018 de los referidos proyectos de inversión;

Que, se han recibido solicitudes de las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales para la aplicación de la Décima Sexta y Vigésima Quinta Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, por montos superiores a los estimados para el financiamiento de las disposiciones antes mencionadas, siendo que dichos montos no pueden ser determinados sino hasta el cierre del ejercicio fiscal, oportunidad en la cual se tiene información sobre el monto de los recursos recaudados y no ejecutados al cierre del ejercicio fiscal 2017;

Que, en el año 2017, los ingresos fiscales del Gobierno General fueron menores a lo previsto en el Marco Macroeconómico Multianual 2017-2019 Revisado (MMMR), publicado

en agosto de 2016, y con lo cual se elaboró el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, lo que ha determinado una reducción de los recursos disponibles, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar lo establecido en la Décima Sexta y Vigésima Quinta Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018;

Que, adicionalmente, las expectativas económicas se vieron mermadas por factores exógenos adversos asociados a un evento sistémico en el sector de la construcción, que ha estado bajo escrutinio por investigaciones a diversas empresas que tienen a cargo importantes obras por ejecutarse, lo cual ha causado una mayor vulnerabilidad al sector de la construcción;

Que, por lo antes mencionado, se requiere con carácter de urgente tomar medidas para mantener el ritmo de ejecución de la inversión pública a fin de no afectar el crecimiento económico estimado en el MMM 2018-2021, donde la inversión pública debería crecer en 17,5% en términos reales, por encima, de los otros componentes de la demanda interna como el consumo público (5,0%) y la inversión privada (3,5%), lo que permitiría cumplir con el estimado de crecimiento del Producto Bruto Interno (PBI) de 4%;

Que, caso contrario, de no tomarse medidas urgentes el crecimiento de la inversión pública sería menor en 6,4 puntos porcentuales (11,1% real en lugar de 17,5% real) perjudicando el crecimiento del PBI que caería en 0,4 puntos porcentuales (3,6% real en lugar de 4,0% real);

Que, se ha identificado saldos disponibles provenientes de diversas operaciones de colocación de Bonos Soberanos, que podrían utilizarse para garantizar el financiamiento de la continuidad del gasto de inversión previsto en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, dando así debido cumplimiento a lo establecido en la Décima Sexta y Vigésima Quinta Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30693, antes mencionadas;

Que, teniendo en cuenta que en el año fiscal 2018 la inversión pública es un factor importante para consolidar la recuperación en el ritmo de crecimiento de la economía, resulta urgente adoptar medidas extraordinarias en materia económica y financiera que permitan realizar de forma inmediata acciones para atender el financiamiento para la ejecución de proyectos e inversiones durante el Año Fiscal 2018; acciones que de no realizarse, ocasionarían posteriormente el incremento de los costos de los proyectos e inversiones debido a paralizaciones de obra y/o contingencias derivadas de incumplimientos contractuales, conllevando al retraso en la entrega de servicios públicos y un mayor gasto público debido a la demanda de recursos por parte de las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, afectando gravemente la economía nacional;

De conformidad con lo establecido en el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;



DECRETO DE URGENCIA

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que permitan financiar los proyectos de inversión, proyectos que no se encuentran bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación, a cargo de los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, a los que se refieren la Décima Sexta y Vigésima Quinta Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018.

Artículo 2.- Financiamiento de proyectos e inversiones

2.1 A efectos de complementar el financiamiento de lo establecido en la Décima Sexta y Vigésima Quinta Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, autorícese al Poder Ejecutivo a utilizar los siguientes recursos de la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito:

- a) Los señalados en el primer párrafo del numeral 3.1 del artículo 3 del presente Decreto de Urgencia.
- b) Los montos no asignados financieramente con cargo a las emisiones de bonos soberanos aprobadas por los Decretos Supremos Nros. 224-2013-EF, 098-2014-EF y 279-2016-EF, el Decreto de Urgencia N° 005-2014, y la Ley N° 30374 modificada por la Ley N° 30458.
- c) La mayor captación obtenida por la colocación de bonos soberanos en el marco de los Decretos Supremos Nros. 322-2015-EF, 279-2016-EF, 260-2017-EF, la Ley N° 30116 y la Ley N° 30374 modificada por la Ley N° 30458, así como la Ley N° 30520.
- d) Los saldos de los recursos provenientes de la colocación de bonos cuya emisión fue aprobada por la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30374, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2016, y lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 027-2016-EF, así como la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30520, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2017, con cargo al monto autorizado en el numeral 4.2 b) del artículo 4 de la citada Ley.
- e) Los recursos a los que se refiere la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30694, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, quedando autorizado el Ministerio de Economía y Finanzas para que a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público proceda a la reversión de los recursos a favor del Tesoro Público.



2.2 Los recursos señalados en el numeral precedente se incorporan utilizando el mecanismo establecido en la Décima Sexta y Vigésima Quinta Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, sujetándose al plazo y los requisitos establecidos en las mencionadas Disposiciones Complementarias Finales.

2.3 Los recursos comprendidos en los alcances del presente artículo que, al cierre del presente año fiscal no hayan sido devengados conforme a la normatividad vigente, revertirán al Tesoro Público conforme a las instrucciones del Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público.

2.4 Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se autoriza la incorporación de los recursos no utilizados como consecuencia de la aplicación de los numerales 2.1 y 2.2 del presente artículo, en el presupuesto institucional de los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, para ser destinados a financiar la ejecución de proyectos de inversión.

Artículo 3.- Reversión de Saldos de Balance de la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito

3.1 Dispóngase que los montos de los Saldos de Balance que no se hayan incorporado al 28 de febrero de 2018, provenientes de la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, correspondientes a una emisión interna de bonos se revierten al Tesoro Público hasta el mes de marzo de 2018 quedando autorizado el Ministerio de Economía y Finanzas para ejecutar dicha reversión, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público.

No se encuentran comprendidos en lo dispuesto en el párrafo precedente los Saldos de Balance de la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito asignados con cargo al "Fondo para el desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos 2019 y los VI Juegos Parapanamericanos" y al "Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales" creados con la Ley N° 30458, así como al "Fondo para el financiamiento de proyectos de inversión pública e inversiones en materia de agua y saneamiento" al que se refieren la Trigésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, y la Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018.

3.2 Autorícese a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales bajo los alcances de lo establecido en el numeral 3.1 del presente artículo, y hasta por el monto del Saldo de Balance, que le corresponda al respectivo pliego, de la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito que hubiera revertido al Tesoro Público por aplicación del mencionado numeral, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con el fin de financiar las acciones para las cuales se les entregaron dichos recursos.

Para tal fin, exonerese a los pliegos presupuestarios a los que se refiere el párrafo precedente de lo establecido en los numerales 9.7, 9.8 y 9.9 del artículo 9 y en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, así como de lo dispuesto en el numeral 80.1 del artículo 80 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.



DECRETO DE URGENCIA

3.3 Las entidades bajo los alcances del numeral precedente emiten un informe técnico sobre el avance físico y financiero de la ejecución de las inversiones y proyectos que se hubieran financiado por la aplicación del numeral 3.2 del presente artículo. Este informe se publica en los portales institucionales de dichas entidades hasta el 31 de enero de 2019.

3.4 Los recursos públicos que se habiliten por efecto de las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se realicen en el marco de lo dispuesto por el numeral 3.2 del presente artículo, deben ser destinados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, sólo a los fines para los cuales se autorizó la modificación presupuestaria conforme al presente artículo.

Artículo 4.- Del control

La Contraloría General de la República, en el marco del Sistema Nacional de Control, verifica el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia.

Artículo 5.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de marzo de 2018, salvo los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2 y los numerales 3.2 y 3.4 del artículo 3 cuya vigencia es hasta el 31 de diciembre de 2018, así como el numeral 3.3 del artículo 3 cuya vigencia es hasta el 31 de enero de 2019.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

.....
PETRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
 Presidente de la República

.....
MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ
 Presidenta del Consejo de Ministros

.....
CLAUDIA MARIA COOPER FORT
 Ministra de Economía y Finanzas



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA EL FINANCIAMIENTO DE LAS INVERSIONES Y PROYECTOS

I. ANTECEDENTES

La Ley de Presupuesto 2018¹ establece, entre múltiples disposiciones, dos cosas:

- Una autorización a los distintos niveles de gobierno para ejecutar proyectos de inversión mediante créditos presupuestarios². En tal sentido,
 - Autoriza al Poder Ejecutivo para incorporar, hasta el 31 de marzo de 2018, en los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, los créditos presupuestarios que hubieran sido destinados a la ejecución de proyectos de inversión, proyectos que no se encuentran bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación, de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de 2017.
 - De forma excepcional, consideran para efectos de esta disposición que los créditos presupuestarios de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, correspondientes a procedimientos de selección cuyo consentimiento de la buena pro se haya registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) al 31 de diciembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado.
 - Al ser recursos comprometidos y no devengados o que corresponden a procedimientos de selección cuyo consentimiento de la buena pro se haya registrado en el SEACE al 31 de diciembre de 2017, dichos proyectos e inversiones podrían contar con obligaciones contraídas que demandarán la ejecución de gastos por parte de las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales.
- Una autorización al Poder Ejecutivo, hasta el 31 de marzo de 2018, a incorporar en los pliegos presupuestarios incluidos en la Ley que dinamiza el gasto público³, los créditos presupuestarios de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, que les fueron transferidos para financiar la ejecución de proyectos de inversión y que no fueron devengados al 31 de diciembre del Año Fiscal 2017, para financiar la continuidad en el Año Fiscal 2018 de los referidos proyectos de inversión⁴.

¹ Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, publicada el 07 de diciembre de 2017.

² Décima Sexta Disposición Complementaria Final.

³ Ley N° 30680, Ley que aprueba medidas para dinamizar la ejecución del gasto público y establece otras disposiciones.

⁴ Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final.



Al respecto, es necesario continuar con las inversiones y proyectos, tal como ha ocurrido en los últimos años, pese a que en el 2018 no existen los recursos ordinarios suficientes para cubrir el financiamiento, tal como se explicará *infra*.

Frente a ello, se han identificado saldos disponibles provenientes de diversas operaciones de colocación de Bonos Soberanos, que podrían utilizarse para garantizar el financiamiento de la continuidad del gasto de inversión previsto en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, dando así debido cumplimiento a lo establecido en la Décima Sexta y Vigésima Quinta Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018. Cabe indicar que la disposición de los indicados saldos de Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, provenientes de la colocación de Bonos, constituye una forma de uso eficiente de los fondos públicos, dado que al tratarse de fondos disponibles que se mantienen inmovilizados generan un costo financiero para el Estado.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que permitan financiar los proyectos de inversión, proyectos que no se encuentran bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación, a cargo de los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, previstos en diversas disposiciones de la Ley del Presupuesto 2018⁵.

El Decreto de Urgencia contiene básicamente tres medidas de carácter urgente.

A. FINANCIAMIENTO DE LA CONTINUACIÓN DE INVERSIONES Y PROYECTOS

A través del presente Decreto de Urgencia se autoriza al Poder Ejecutivo, a efectos de complementar el financiamiento de lo establecido en Décima Sexta y Vigésima Quinta Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, a utilizar los siguientes recursos de la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito:

Los Saldos de Balance que no se hayan incorporado al 28 de febrero de 2018, provenientes de la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, correspondientes a una emisión interna de bonos se revierten al Tesoro Público hasta el mes de marzo de 2018 quedando autorizado el Ministerio de Economía y Finanzas para ejecutar dicha reversión, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público. Se prevén algunas exclusiones⁶.

⁵ Décima Sexta y Vigésima Quinta Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018.

⁶ No se encuentran comprendidos los Saldos de Balance de la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito asignados con cargo al "Fondo para el desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos 2019 y los VI Juegos Parapanamericanos" y al "Fondo para el financiamiento de proyectos de inversión pública e inversiones en materia de agua y saneamiento" al que se refieren la Trigésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, y la Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018.



- Los montos no asignados financieramente con cargo a las emisiones de bonos soberanos aprobadas por el Decreto Supremo N° 224-2013-EF, el Decreto Supremo N° 098-2014-EF, el Decreto Supremo N° 279-2016-EF, el Decreto de Urgencia N° 005-2014, la Ley N° 30374.
- La mayor captación obtenida por la colocación de bonos soberanos en el marco del Decreto Supremo N° 224-2013-EF, del Decreto Supremo N° 322-2015-EF, del Decreto Supremo N° 279-2016-EF, del Decreto Supremo N° 260-2017-EF, de la Ley N° 30116, Ley N° 30374 y la Ley N° 30520.
- Los saldos de recursos provenientes de la colocación de bonos cuya emisión fue aprobada por la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30374, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2016 y lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 027-2016-EF, así como la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30520, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2017, con cargo al monto autorizado en el numeral 4.2 b) del artículo 4 de la citada Ley.
- Los recursos a los que se refiere la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30694, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, quedando autorizado el Ministerio de Economía y Finanzas para que a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público proceda a la reversión de los recursos a favor del Tesoro Público.

Asimismo, se permite disponer que los recursos que se incorporen en el marco de la presente medida, que al cierre del Año Fiscal 2018 no hayan sido devengados conforme a la normatividad vigente, revertirán al Tesoro Público conforme a las instrucciones del Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público; así como se autoriza la incorporación de los recursos no utilizados en el marco de la presente norma, en el presupuesto institucional de los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, para ser destinados a financiar la ejecución de proyectos de inversión.



Respecto a la determinación del monto por continuidad de inversiones a las que se refieren las Disposiciones Complementarias Finales antes señaladas, debe indicarse que el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, por la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios, ascendió a un monto total de S/ 96 492 millones (Presupuesto Institucional de Apertura y Decreto de Urgencia N° 004-2017). No obstante, la recaudación de ingresos por dicha fuente de financiamiento, cuya conciliación se conoce con un mes de rezago, alcanzó el monto de S/ 88 483 millones, registrándose un déficit de S/ 8 009 millones al cierre del citado año fiscal. Cabe indicar que, al mes de noviembre de 2017, el devengado por Recursos Ordinarios ascendió a S/ 78 913 millones, S/ 9 570 menos de la recaudación (89% de lo recaudado en el 2017); y el devengado al final de período ascendió a S/ 94 395 millones, acelerándose en los últimos meses del año, principalmente en el mes de diciembre de 2017, mes en el que se devengaron S/ 15 481 millones, casi S/ 6 mil millones más de lo recaudado en el año (16% del total devengado en el año 2017).

Estas medidas tienen por objetivo regular el destino de los saldos de recursos de la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, que no fueron

incorporados en el presupuesto o utilizados para la continuidad de inversiones, luego de la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la Décima Sexta y Vigésima Quinta Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30693; por ende, se trata de disposiciones de índole operativa que son necesarias para la debida aplicación de lo regulado en el artículo 2 del presente Decreto de Urgencia.

B. REVERSIÓN DE MONTOS DEL SALDO DE BALANCE

En segundo lugar, el Decreto de Urgencia permite disponer que los montos del Saldo de Balance que no se hayan incorporado al 28 de febrero de 2018, provenientes de la fuente de financiamiento ROOC, correspondientes a una emisión interna de bonos, revierten al Tesoro Público durante el mes de marzo de 2018 quedando autorizado el MEF para ejecutar dicha reversión, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público⁷.

La presente disposición constituye un mecanismo necesario a fin de que pueda ser aplicable lo establecido en el literal a) del numeral 2.1 del artículo 2 del presente Decreto de Urgencia.

C. MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIAS

Por último, a través del presente Decreto de Urgencia se autoriza a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales cuyo Saldo de Balance, de la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, hubiera revertido al Tesoro Público, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con el fin de financiar las acciones para las cuales se les entregaron dichos recursos, para lo cual se les exonera de lo establecido en los numerales 9.7, 9.8 y 9.9 del artículo 9 y en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, así como de lo dispuesto en el literal c) del numeral 41.1 del artículo 41 y en el numeral 80.1 del artículo 80 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Con la presente disposición, en caso se vieran afectado el financiamiento de las inversiones con cargo a los saldos de balance de la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, se asegura que la ejecución de dichas inversiones cuentan con el financiamiento necesario, para lo cual se permite a los pliegos modificar su presupuesto institucional, de tal manera que se garantiza el adecuado cumplimiento de los cronogramas de ejecución y se evita los retrasos en la entrega de los servicios; todo ello para coadyuvar a mantener el ritmo de ejecución de la inversión, conforme al sustento de necesidad del presente Decreto de Urgencia.

III. JUSTIFICACIÓN

El ejercicio de la función legislativa por parte del Poder Ejecutivo debe realizarse conforme con las reglas que, para dicho efecto, contemple la propia Constitución⁸. De

⁷ No se encuentran comprendidos en esta medida los recursos asignados con cargo al "Fondo para el desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos 2019 y los VI Juegos Parapanamericanos", al "Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales" y al "Fondo para el financiamiento de proyectos de inversión pública e inversiones en materia de agua y saneamiento".

⁸ Fundamento 57 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0008-2003-AI/TC.



acuerdo a ella, corresponde al Presidente de la República “Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia”⁹.

Toda medida que se emita en virtud de esta habilitación constitucional para legislar al Poder Ejecutivo debe respetar los parámetros de control de constitucionalidad establecidos, tanto en el ámbito normativo como en la jurisprudencia. El análisis exigido es de dos tipos: uno formal y otro material.

A. ANÁLISIS FORMAL

Los requisitos formales, que condicionan su validez, son tanto previos como posteriores a su promulgación¹⁰. Tal como se presenta a continuación, el presente Decreto de Urgencia ha sido expedido en observancia de las reglas formales constitucionalmente previstas en nuestro ordenamiento.

A-1. Requisito *ex ante*

El requisito *ex ante* está constituido por el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros¹¹ y la debida justificación del mismo.

En primer lugar, se observa que en el Decreto de Urgencia considera los refrendos de la Presidenta del Consejo de Ministros y de la Ministra de Economía y Finanzas¹².

En segundo lugar, el Decreto de Urgencia adjunta la Exposición de Motivos respectiva, así como los informes de las áreas técnicas del Ministerio de Economía y Finanzas que sustentan la presente propuesta normativa.

A-2. Requisito *ex post*

De otro lado, el requisito *ex post* lo constituye la obligación del Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la República¹³.

Es por ello que el Poder Ejecutivo somete el presente Decreto de Urgencia al control que pueda realizar el Poder Legislativo, siguiendo un procedimiento explícitamente regulado por el Reglamento del Congreso de la República¹⁴.

En tal sentido, el ejercicio de esta competencia constitucional debe ser realizado de conformidad con el principio de proscripción de la arbitrariedad, tomando en cuenta la naturaleza de discrecionalidad menor de la misma¹⁵.

⁹ Numeral 9 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

¹⁰ Fundamento 3 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0028-2010-PI/TC.

¹¹ Inciso 3 del artículo 123 de la Constitución Política del Perú.

¹² Artículo 7 del presente Decreto de Urgencia

¹³ Inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y artículo 5 del Reglamento del Congreso de la República.

¹⁴ Artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República regula el procedimiento de control político sobre los decretos de urgencia.

¹⁵ Fundamento 9 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC.



B. ANÁLISIS MATERIAL

El ejercicio de la función legislativa por parte del Poder Ejecutivo debe realizarse conforme con las reglas que, para dicho efecto, contemple la propia Constitución¹⁶. Por ello, debe revisarse si el presente Decreto de Urgencia cumple los criterios endógeno y exógenos exigidos, es decir, sobre la base de la evaluación de la materia que regula y de las circunstancias externas que justifiquen su dictado¹⁷.

B-1. Criterio endógeno

El Decreto de Urgencia puede regular exclusivamente materia económica y financiera¹⁸. Esta materia no sólo deben ser el contenido de la norma sino especialmente el contenido de la misma, toda vez que en sentido estricto pocas son las cuestiones que, en última instancia, no sean reconducibles hacia el factor económico¹⁹.

Los medios elegidos tienen efectivamente contenido económico y financiero, tal como se demuestra a continuación.

- Utilizar los recursos de la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito (ROOC), identificados como saldos disponibles en las cuentas del Tesoro Público.
- Permitir el financiamiento de la continuidad de inversiones.
- Disponer que los montos del Saldo de Balance provenientes de la fuente de financiamiento ROOC.
- Autorizar a los pliegos presupuestarios a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático.

La subsunción de los medios contenidos en el Decreto de Urgencia a la materia económica radica en que el impacto de las medidas propuestas, así como su propia naturaleza, tienen directa correlación con la continuidad de los proyectos e inversiones a cargo de las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales.

B-2. Criterios exógenos

Los criterios exógenos o circunstancias fácticas, son las circunstancias “ajenas al contenido propio de la norma y que sirven para justificar su promulgación”²⁰.

¹⁶ Numeral 9 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, desarrollado por fundamento 57 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0008-2003-AI/TC.

¹⁷ Sentencia recaída en el Expediente N° 0008-2003-AI/TC y Sentencia recaída en el Expediente N° 0025-2008-PI/TC.

¹⁸ Sentencia recaída en el Expediente N° 0008-2003-AI/TC y Sentencia recaída en el Expediente N° 0025-2008-PI/TC.

¹⁹ Fundamento 17 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2011-PI/TC.

²⁰ Sentencia recaída en el Expediente N° 0008-2003-AI/TC y Sentencia recaída en el Expediente N° 0025-2008-PI/TC.



El Tribunal Constitucional ha señalado que son cinco presupuestos habilitantes los que debe tener cada Decreto de Urgencia²¹: excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad e interés nacional y conexidad.

B-2.a. Excepcionalidad

En primer lugar, se encuentra el requisito de excepcionalidad, exigencia referida a que la norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la “voluntad” de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables.

La elaboración del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017 toma como base las proyecciones macrofiscales previstas en el Marco Macroeconómico Multianual 2017-2019 Revisado (MMMR), aprobado en sesión del Consejo de Ministros el 26 de agosto del 2016. Dicho documento consideraba una proyección de ingresos del Gobierno General de S/ 137 216 millones para el 2017, en un contexto de normalización esperada de las devoluciones tributarias, mayor dinamismo económico, entre otras. De esta manera, se esperaba que los ingresos fiscales pasen de caer 2,0% en términos reales el 2016 a 6,7% el 2017, mientras que el PBI repuntaría de 4,0% el 2016 a 4,8% el 2017.

Sin embargo, a partir de fines del 2016 el dinamismo económico fue menor a lo esperado, lo cual afectó a variables como el consumo y el empleo, que se trasladó hacia recaudación tributaria y no tributaria de ese mismo año y sobre los cuales se proyectaron las cifras de ingresos fiscales del 2017²². Así, los ingresos fiscales del 2016 fueron S/ 1 577 millones menos que lo previsto y cayeron 3,6% real el 2016 en lugar del 2,0% proyectado. Y de no considerar los S/ 982 millones de ingresos extraordinarios por la venta del proyecto Línea Amarilla en diciembre 2016, los cuales no generan mayor recaudación en los años siguientes, los ingresos fiscales hubieran resultado menores en S/ 2 559 millones (-4,4% real).

Entre los factores que determinaron menores ingresos de los previstos destacan los siguientes:

- Un importante embalse de las devoluciones tributarias, debido a las solicitudes por saldos acumulados a favor de proyectos mineros grandes desarrollados en años anteriores como Las Bambas y Cerro Verde.
- Una menor actividad económica por efecto de los desastres ocasionados por el Fenómeno El Niño Costero.
- Aplazamientos en el pago de impuestos a inicios del 2017, debido a la declaratoria del Estado de Emergencia.
- La aprobación de la Ley del IGV Justo, la cual permitió que contribuyentes MYPEs puedan aplazar sus obligaciones tributarias por 3 meses.

²¹ Fundamento 60 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0008-2003-AI/TC; Fundamento 5 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0025-2008-PI/TC, y Fundamento 9 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0007-2009-PI/TC.

²²



- Los aplazamientos en el pago de impuestos a inicios del 2017. La declaratoria del Estado de Emergencia en cerca de 900 ubigeos a nivel nacional gatilló la suspensión y reprogramación del pago de impuestos de los contribuyentes localizados en las zonas afectadas²³. Asimismo, a fines del 2016 se aprobó la prórroga del pago del impuesto general a las ventas (IGV) que corresponda a las micro y pequeñas empresas (Ley N° 30524), la cual permitió que contribuyentes MYPEs puedan aplazar sus obligaciones tributarias por 3 meses. Dichas medidas habrían tenido un impacto fiscal negativo, el cual SUNAT²⁴ estima en aproximadamente S/ 875 millones y que habrían sido atenuados por efectos externos como mayores precios de exportación, ingresos extraordinarios, entre otros.

Adicionalmente, las expectativas económicas se vieron mermadas por eventos exógenos adversos asociados a un evento sistémico en el sector de la construcción, que ha estado bajo escrutinio por investigaciones a empresas del llamado “Club de la construcción”, que tienen a cargo importantes obras por ejecutarse, lo cual ha causado una mayor vulnerabilidad al sector de la construcción, ante la gran cantidad de empresas involucradas en actos presuntamente delictivos, que está retrasando la continuidad de los proyectos y el inicio de nuevas inversiones, generando un impacto adverso en el nivel económico.

Este panorama incierto coincidió con una desaceleración de la inversión pública en noviembre (13,8% nominal) y diciembre del 2017 (7,8% nominal), respecto a lo presentado en octubre 2017 (36% nominal). Este escenario continuará afectando la actividad económica durante el 2018 ya que puede frenar los proyectos de las empresas constructoras. Así, se afectaría especialmente la ejecución de obras lo que redundaría en una alta variabilidad de la inversión pública.

En suma, en el 2017 se registra una menor actividad económica menor a la proyectada en agosto del 2016, lo cual redujo también la recaudación de ingresos fiscales. Según estimaciones preliminares del Banco Central de Reserva presentadas en el Reporte de Inflación del 15 de diciembre del 2017, el PBI y la demanda interna habrían crecido sólo 2,7% y 2,2% real, respectivamente. Dichas cifras resultan menores a lo previsto en el MMMR (PBI: 4,8%; Demanda Interna: 3,8%). En consecuencia, y tal como se advierte en dicho documento, se estima que esta menor actividad habría reducido los ingresos fiscales en cerca de S/ 2 500 millones²⁵. Así, los ingresos del Gobierno General ascendieron a sólo S/ 127 724 millones²⁶ el 2017²⁷, menor en S/ 9 492 millones que lo previsto en el MMMR 2017-2019, monto con el que se elaboró el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017. Vale mencionar que esta cifra considera cerca de

²³ De acuerdo a lo dispuesto por la SUNAT (R.S. N° 100-2017/SUNAT del 14/04/2017), se aplazaron las obligaciones de pagos tributarios de las MYPE ubicadas en aquellas zonas decretadas en situación de emergencia durante el período de duración de dicho estado situacional.

²⁴ Según Oficio N° 07-2018-SUNAT/1V0000 enviado el 5 de febrero del 2018.

²⁵ Considera la diferencia entre el PBI previsto en el MMMR 2017-2019 (4,8%) y el estimado preliminar del BCRP en el Reporte de Inflación de diciembre del 2017 (2,7%), así como la elasticidad señalada en el MMMR respecto a la cual cada punto de menor crecimiento del PBI ocasiona menores ingresos fiscales por entre 0,1% y 0,2% del PBI.

²⁶ Cabe mencionar, que los ingresos recaudados del 2017 están ligeramente por debajo de la proyección de ingresos del Marco Macroeconómico Multianual 2018-2021, publicado en agosto de 2017. (S/ 128 358 millones)

²⁷ Según cifras preliminares del Banco Central de Reserva consideradas en la Nota de Estudios N°4 del 11 de enero del 2018.



S/ 1 005 millones provenientes del régimen de repatriación y sinceramiento de capitales²⁸, cuya recaudación fue volátil y se concentró principalmente en los últimos días del régimen, en línea con lo experimentado por regímenes similares en otros países.

Esta situación deviene en imprevisible más aun cuando el monto por continuidad de inversiones por definición resulta de la diferencia entre el gasto presupuestado y el devengado -y por tal motivo impredecible-, y que depende de la ejecución del gasto devengado al cierre del ejercicio fiscal, su determinación puede tener grandes variaciones, principalmente, en los últimos días del año.

Es así como se requiere información de cierre de las demandas debidamente sustentada por los pliegos, que puede diferir respecto a lo previsto como consecuencia, entre otros, de la actualización en los cronogramas de ejecución y del costo de los proyectos, repriorización en la cartera de inversiones, y de las anulaciones del gasto devengado que los pliegos realicen durante el primer trimestre del siguiente ejercicio fiscal.

Considerando que para atender la continuidad de inversiones se requieren los recursos recaudados y no ejecutados al cierre del año 2017, y la información de las demandas por continuidad evaluada, por lo que resulta necesario dictar medidas para garantizar el financiamiento de la ejecución de las inversiones en marcha.

En tal sentido, el proyecto de Decreto de Urgencia está orientado a contrarrestar el impacto económico negativo como consecuencia de la situación extraordinaria e imprevisible causada por el menor dinamismo de la economía nacional durante el Año Fiscal 2017, así como por la menor recaudación, afectando los ingresos del Estado en general, lo que ha impactado negativamente, y de manera principal, en la ejecución de proyectos e inversiones a cargo de los tres niveles de gobierno. Es así como se ha considerado conveniente adoptar medidas excepcionales a fin de contrarrestar estos efectos adversos, a través de medidas para el financiamiento de inversiones, a fin de inyectar recursos para continuar con la ejecución de tales proyectos. Por lo expresado, los factores exógenos analizados manifiestan que la presente situación por la que atraviesa el Estado es totalmente extraordinaria.

Cabe hacer presente que, lo establecido en los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2 del presente Decreto de Urgencia, tiene por objetivo regular el destino de los saldos de recursos de la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, que no fueron incorporados en el presupuesto o utilizados para la continuidad de inversiones, luego de la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la Décima Sexta y Vigésima Quinta Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30693; por ende, se trata de disposiciones de índole operativa que son necesarias para la debida aplicación de lo regulado en el artículo 2 del presente Decreto de Urgencia, y consecuencia se encuentran bajo los alcances del cumplimiento del requisito de excepcionalidad descrito de manera precedente.

Igualmente, lo regulado en el artículo 3 del presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer un supuesto aplicable solo en caso se viera afectado el financiamiento de las inversiones con cargo a los saldos de balance de la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, frente a lo cual se asegura que la ejecución de dichas inversiones cuentan con el financiamiento necesario, para lo cual se permite a los

²⁸ Decreto Legislativo N°1264 del 11 de diciembre del 2016.



pliegos modificar su presupuesto institucional, de tal manera que se garantiza el adecuado cumplimiento de los cronogramas de ejecución y se evita los retrasos en la entrega de los servicios; todo ello para coadyuvar a mantener el ritmo de ejecución de la inversión, conforme al sustento de necesidad del presente Decreto de Urgencia. Como en el caso del párrafo precedente, se trata de una disposición de índole operativa que se encuentran bajo los alcances del cumplimiento del requisito de excepcionalidad de la presente norma.

B-2.b. Necesidad

Este requisito exige que las circunstancias, además, deben ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables. Este requisito implica que la emisión del decreto se haga necesaria y no resulte viable esperar al proceso regular de emisión de leyes en el parlamento.

De no tomarse ninguna medida, se terminaría afectando la ejecución de proyectos en curso, lo que podría ocasionar incremento de los costos y un menor nivel de inversión. Se hace necesaria la atención del financiamiento para la ejecución de proyectos de inversión, proyectos que no se encuentran bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación, durante el Año Fiscal 2018, las mismas que de no realizarse, conllevaría posteriormente a efectuar un mayor gasto público debido a la demanda de recursos por parte de las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales con el fin de garantizar dicho financiamiento, así como de las obligaciones contraídas que demandarán la ejecución de gastos por parte de dichas entidades, afectando gravemente la economía nacional.

Del mismo modo, mantener el ritmo de ejecución de la inversión pública es imprescindible para no afectar el crecimiento económico, es así que para el presente año, el MMM 2018-2021 estima que la inversión pública, considerando la implementación de la continuidad de inversiones, crecería en 17,5% en términos reales, por encima, de los otros componentes de la demanda interna como el consumo público (5,0%) y la inversión privada (3,5%), lo que permitiría cumplir con el estimado de crecimiento del PBI de 4%. De no otorgarse financiamiento a la continuidad de inversiones en el presente año, el impacto sería desfavorable en la inversión pública, cuyo crecimiento sería menor en 6,4 puntos porcentuales (11,1% real en lugar de 17,5% real) perjudicando el crecimiento del PBI que caería en 0,4 puntos porcentuales (3,6% real en lugar de 4,0% real).

Teniendo en cuenta que en el año fiscal 2018 la inversión pública es un factor importante para consolidar la recuperación en el ritmo de crecimiento de la economía, conlleva a determinar la urgencia de dictar medidas extraordinarias y urgentes de carácter económico y financiero, que permitan realizar de forma inmediata acciones para atender el financiamiento para la ejecución de proyectos e inversiones, durante el Año Fiscal 2018; acciones que de no realizarse, ocasionarían posteriormente el incremento de los costos de los proyectos e inversiones debido a paralizaciones de obra y/o contingencias derivadas de incumplimientos contractuales, conllevando al retraso en la entrega de servicios públicos y a efectuar un mayor gasto público debido a la demanda de recursos por parte de las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, todo ello con el fin de garantizar el financiamiento de la continuidad de



los proyectos e inversiones, así como el cumplimiento de las obligaciones que hubieren contraído, lo que afectará gravemente la economía nacional.

Por consiguiente, dadas las circunstancias descritas, para efectos de la adopción de las aludidas, no es posible esperar el transcurso del procedimiento legislativo, toda vez que ello podría generar daños irreparables a la economía nacional.

El cumplimiento de requisito de necesidad se extiende para el caso de las disposiciones del presente Decreto de Urgencia reguladas en los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2 y en el artículo 3, que por su carácter complementario y operativo, coadyuvan a la implementación y debido cumplimiento de los fines del Decreto de Urgencia.

B-2.c. Transitoriedad

Se exige que las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener su vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa, esto es, los efectos de la norma deben ser transitorios.

Conforme al artículo 6 del Decreto de Urgencia, el plazo de vigencia es hasta el 31 de marzo de 2018, salvo los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2 y los numerales 3.2 y 3.4 del artículo 3 cuya vigencia es hasta el 31 de diciembre de 2018, así como el numeral 3.3 del artículo 3 cuya vigencia es hasta el 31 de enero de 2019, cumpliéndose con la transitoriedad impuesta, siendo que la norma no mantiene su vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario.

B-2.d. Generalidad e interés nacional

La exigencia de la generalidad e interés nacional implica que debe ser el “interés nacional” el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.

Las medidas contenidas en el presente Decreto de Urgencia son de interés nacional, toda vez que están orientadas a evitar un perjuicio a la economía del país, garantizando el financiamiento de proyectos e inversiones de prioridad para los tres niveles de gobierno, lo que generará cuanto la dinamización y sostenibilidad de las inversiones públicas devienen en un círculo virtuoso económico al generar bienestar social por la generación de empleo productivo, más demanda de bienes y servicios e incremento de la producción; todo lo cual redunda en beneficio de la colectividad en general.

B-2.e. Conexidad

Finalmente, con relación con el requisito de conexidad, se debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes.

Las medidas contenidas en el Decreto de Urgencia tienen como finalidad garantizar el financiamiento de la continuidad de los proyectos e inversiones a cargo de las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, así como de las obligaciones contraídas que demandarán la ejecución de gastos por parte de dichas entidades.



De otro lado, se incluyen disposiciones de índole operativa y complementaria que resultan necesarias para la implementación y debido cumplimiento de los fines del presente Decreto de Urgencia.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En la parte de costos de las medidas impuestas, hasta por el monto de S/ 2 252 000 000,00, se puede establecer que su aplicación de las medidas se financian con cargo a los saldos disponibles, provenientes de:

- Diversas operaciones de colocación de Bonos Soberanos, de la fuente de financiamiento ROOC.
- Los montos no asignados financieramente con cargo a las emisiones de bonos soberanos.
- La mayor captación obtenida por la colocación de bonos soberanos.
- Los saldos de recursos provenientes de la colocación de bonos los recursos a los que se refiere la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30694, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018.



En el lado de los beneficios, la aprobación del presente Decreto de Urgencia permitirá que se dé cumplimiento a lo establecido en la Décima Sexta y Vigésima Quinta Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, garantizando el financiamiento de la continuidad de los proyectos e inversiones a cargo de las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales. Es así como con las medidas impuestas es la sociedad la que se ve beneficiada porque recibirá obras públicas necesarias para su desarrollo social.

V. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Decreto de Urgencia establece medidas que complementan el financiamiento de lo establecido en diversas disposiciones de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018.

Asimismo, la disposición prevista en el numeral 3.1 del artículo 3 del proyecto de Decreto de Urgencia modifica tácitamente la Octogésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, antes citada, durante el plazo de vigencia del mencionado numeral 3.1.

PODER EJECUTIVO**DECRETOS DE URGENCIA****DECRETO DE URGENCIA
N° 004-2018****DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE
MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA
EL FINANCIAMIENTO DE LAS
INVERSIONES Y PROYECTOS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, autoriza al Poder Ejecutivo para incorporar, hasta el 31 de marzo de 2018, en los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, los créditos presupuestarios que hubieran sido destinados a la ejecución de proyectos de inversión, proyectos que no se encuentran bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación, de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de 2017; estableciendo, adicionalmente, que excepcionalmente, se considerarán créditos presupuestarios de la misma fuente de financiamiento, correspondientes a procedimientos de selección cuyo consentimiento de la buena pro se haya registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) al 31 de diciembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, de otro lado, la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, autoriza al Poder Ejecutivo, hasta el 31 de marzo de 2018, a incorporar en los pliegos presupuestarios incluidos en la Ley N° 30680, los créditos presupuestarios de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, que les fueron transferidos para financiar la ejecución de proyectos de inversión y que no fueron devengados al 31 de diciembre del Año Fiscal 2017, para financiar la continuidad en el Año Fiscal 2018 de los referidos proyectos de inversión;

Que, se han recibido solicitudes de las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales para la aplicación de la Décima Sexta y Vigésima Quinta Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, por montos superiores a los estimados para el financiamiento de las disposiciones antes mencionadas, siendo que dichos montos no pueden ser determinados sino hasta el cierre del ejercicio fiscal, oportunidad en la cual se tiene información sobre el monto de los recursos recaudados y no ejecutados al cierre del ejercicio fiscal 2017;

Que, en el año 2017, los ingresos fiscales del Gobierno General fueron menores a lo previsto en el Marco Macroeconómico Multianual 2017-2019 Revisado (MMMR), publicado en agosto de 2016, y con lo cual se elaboró el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, lo que ha determinado una reducción de los recursos disponibles, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar lo establecido en la Décima Sexta y Vigésima Quinta Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018;

Que, adicionalmente, las expectativas económicas se vieron mermadas por factores exógenos adversos asociados a un evento sistémico en el sector de la construcción, que ha estado bajo escrutinio por

investigaciones a diversas empresas que tienen a cargo importantes obras por ejecutarse, lo cual ha causado una mayor vulnerabilidad al sector de la construcción;

Que, por lo antes mencionado, se requiere con carácter de urgente tomar medidas para mantener el ritmo de ejecución de la inversión pública a fin de no afectar el crecimiento económico estimado en el MMM 2018-2021, donde la inversión pública debería crecer en 17,5% en términos reales, por encima, de los otros componentes de la demanda interna como el consumo público (5,0%) y la inversión privada (3,5%), lo que permitiría cumplir con el estimado de crecimiento del Producto Bruto Interno (PBI) de 4%;

Que, caso contrario, de no tomarse medidas urgentes el crecimiento de la inversión pública sería menor en 6,4 puntos porcentuales (11,1% real en lugar de 17,5% real) perjudicando el crecimiento del PBI que caería en 0,4 puntos porcentuales (3,6% real en lugar de 4,0% real);

Que, se ha identificado saldos disponibles provenientes de diversas operaciones de colocación de Bonos Soberanos, que podrían utilizarse para garantizar el financiamiento de la continuidad del gasto de inversión previsto en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, dando así debido cumplimiento a lo establecido en la Décima Sexta y Vigésima Quinta Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30693, antes mencionadas;

Que, teniendo en cuenta que en el año fiscal 2018 la inversión pública es un factor importante para consolidar la recuperación en el ritmo de crecimiento de la economía, resulta urgente adoptar medidas extraordinarias en materia económica y financiera que permitan realizar de forma inmediata acciones para atender el financiamiento para la ejecución de proyectos e inversiones durante el Año Fiscal 2018; acciones que de no realizarse, ocasionarían posteriormente el incremento de los costos de los proyectos e inversiones debido a paralizaciones de obra y/o contingencias derivadas de incumplimientos contractuales, conllevando al retraso en la entrega de servicios públicos y un mayor gasto público debido a la demanda de recursos por parte de las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, afectando gravemente la economía nacional;

De conformidad con lo establecido en el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:**Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que permitan financiar los proyectos de inversión, proyectos que no se encuentran bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación, a cargo de los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, a los que se refieren la Décima Sexta y Vigésima Quinta Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018.

Artículo 2.- Financiamiento de proyectos e inversiones

2.1 A efectos de complementar el financiamiento de lo establecido en la Décima Sexta y Vigésima Quinta Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, autorícese al Poder Ejecutivo a utilizar los siguientes recursos de la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito:

a) Los señalados en el primer párrafo del numeral 3.1 del artículo 3 del presente Decreto de Urgencia.

b) Los montos no asignados financieramente con cargo a las emisiones de bonos soberanos aprobadas por

los Decretos Supremos Nros. 224-2013-EF, 098-2014-EF y 279-2016-EF, el Decreto de Urgencia N° 005-2014, y la Ley N° 30374 modificada por la Ley N° 30458.

c) La mayor captación obtenida por la colocación de bonos soberanos en el marco de los Decretos Supremos Nros. 322-2015-EF, 279-2016-EF, 260-2017-EF, la Ley N° 30116 y la Ley N° 30374 modificada por la Ley N° 30458, así como la Ley N° 30520.

d) Los saldos de los recursos provenientes de la colocación de bonos cuya emisión fue aprobada por la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30374, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2016, y lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 027-2016-EF, así como la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30520, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2017, con cargo al monto autorizado en el numeral 4.2 b) del artículo 4 de la citada Ley.

e) Los recursos a los que se refiere la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30694, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, quedando autorizado el Ministerio de Economía y Finanzas para que a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público proceda a la reversión de los recursos a favor del Tesoro Público.

2.2 Los recursos señalados en el numeral precedente se incorporan utilizando el mecanismo establecido en la Décima Sexta y Vigésima Quinta Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, sujetándose al plazo y los requisitos establecidos en las mencionadas Disposiciones Complementarias Finales.

2.3 Los recursos comprendidos en los alcances del presente artículo que, al cierre del presente año fiscal no hayan sido devengados conforme a la normatividad vigente, revertirán al Tesoro Público conforme a las instrucciones del Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público.

2.4 Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se autoriza la incorporación de los recursos no utilizados como consecuencia de la aplicación de los numerales 2.1 y 2.2 del presente artículo, en el presupuesto institucional de los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, para ser destinados a financiar la ejecución de proyectos de inversión.

Artículo 3.- Reversión de Saldos de Balance de la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito

3.1 Dispóngase que los montos de los Saldos de Balance que no se hayan incorporado al 28 de febrero de 2018, provenientes de la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, correspondientes a una emisión interna de bonos se revierten al Tesoro Público hasta el mes de marzo de 2018 quedando autorizado el Ministerio de Economía y Finanzas para ejecutar dicha reversión, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público.

No se encuentran comprendidos en lo dispuesto en el párrafo precedente los Saldos de Balance de la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito asignados con cargo al "Fondo para el desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos 2019 y los VI Juegos Parapanamericanos" y al "Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales" creados con la Ley N° 30458, así como al "Fondo para el financiamiento de proyectos de inversión pública e inversiones en materia de agua y saneamiento" al que se refieren la Trigésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, y la Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018.

3.2 Autorícese a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales bajo los alcances de lo establecido en el numeral 3.1 del presente artículo, y hasta por el monto del Saldo de Balance, que le corresponda al respectivo pliego, de la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito que hubiera revertido al Tesoro Público por aplicación del mencionado numeral, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con el fin de financiar las acciones para las cuales se les entregaron dichos recursos.

Para tal fin, exonérese a los pliegos presupuestarios a los que se refiere el párrafo precedente de lo establecido en los numerales 9.7, 9.8 y 9.9 del artículo 9 y en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, así como de lo dispuesto en el numeral 80.1 del artículo 80 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

3.3 Las entidades bajo los alcances del numeral precedente emiten un informe técnico sobre el avance físico y financiero de la ejecución de las inversiones y proyectos que se hubieran financiado por la aplicación del numeral 3.2 del presente artículo. Este informe se publica en los portales institucionales de dichas entidades hasta el 31 de enero de 2019.

3.4 Los recursos públicos que se habiliten por efecto de las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se realicen en el marco de lo dispuesto por el numeral 3.2 del presente artículo, deben ser destinados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, sólo a los fines para los cuales se autorizó la modificación presupuestaria conforme al presente artículo.

Artículo 4.- Del control

La Contraloría General de la República, en el marco del Sistema Nacional de Control, verifica el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia.

Artículo 5.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de marzo de 2018, salvo los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2 y los numerales 3.2 y 3.4 del artículo 3 cuya vigencia es hasta el 31 de diciembre de 2018, así como el numeral 3.3 del artículo 3 cuya vigencia es hasta el 31 de enero de 2019.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Presidenta del Consejo de Ministros

CLAUDIA MARÍA COOPER FORT
Ministra de Economía y Finanzas

1617451-1

AGRICULTURA Y RIEGO

Encargan funciones de Sub Director de la Sub Dirección de Obras y Supervisión de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de AGRO RURAL

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 066-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 15 de febrero de 2018